

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. 300-53.0493 del 17 de febrero de 2012, se le solicitó a la
alcaldía municipal de San Juan de Betulia, erradicar de manera inmediata los
basureros a cielo abierto ubicado en las coordenadas X= 0872360 Y= 1518015 y
Z= 109, X= 0872819 Y= 1517573 y Z= 151, X= 0871273 Y= 151652 y Z= 131.
Recibido el día 29 de febrero de 2012.

Que, mediante Auto No. 1458 del 28 de septiembre de 2012, se remitió el
expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que funcionarios de esa
dependencia practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo
ordenado en el oficio No. 0493 del 17 de febrero de 2012 expedido por CARSUCRE.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 27 de mayo
de 2013, generándose el informe de visita, del cual se extrae lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

*El día 27 del mes de mayo del 2013, contratistas de la Corporación Autónoma
Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales,
procedieron a realizar visita de seguimiento a la ejecución en el año 2012 de los
programas, proyectos y medidas contenidas en el Plan de Gestión Integral de
Residuos Sólidos del municipio de San Juan de Betulia. En la Secretaría de
Planeación de dicho ente territorial, la visita fue atendida por la señora Juliana Díaz
Vergara (Secretaria de Planeación del municipio de San Juan de Betulia), luego de
explicarles la naturaleza de la visita y de solicitarle la respectiva documentación
sobre el desarrollo del PGIRS en el año 2012, manifestó los siguientes hechos:*

- 1. Para el mes de diciembre del año 2012, el municipio de San Juan de Betulia
suscribió un contrato con la empresa INTERASEO S.A E.S.P, cuyo objeto
contractual era la prestación por parte de esta ultima entidad de los servicios de
recolección, transporte, barrido y disposición final de los residuos sólidos
generados en el casco urbano del ente territorial y del corregimiento de Albania.*
- 2. En la actualidad (mayo del 2013), la empresa INTERASEO S.A E.S.P presta en
el casco urbano del municipio de San Juan de Betulia y en el corregimiento de
Albania, el servicio integral de aseo (recolección, transporte y disposición final).*
- 3. En la actualidad los residuos sólidos generados en el casco urbano del municipio
de San Juan de Betulia, son dispuestos finalmente en el relleno sanitario "El
Oasis" de la ciudad de Sincelejo y el cual es administrado por la empresa
INTERASEO S.A E.S.P.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. Para finales del año 2012, el municipio de San Juan de Betulia ejecutó el proyecto I.I: “Estructuración de la Prestación del Servicio de Aseo”, el cual se encuentra formulado en la estructuración del PGIRS de San Juan de Betulia que fue presentado a la Corporación mediante oficio No. 1543 por el señor Ever de Jesús Ortega Díaz.
5. Para finales del año 2012, el municipio de San Juan de Betulia ejecutó el proyecto I.II: “Convocatoria, Sección de un Operador especializado y puesta en marcha de la Prestación del Servicio de Aseo”, el cual se encuentra formulado en la estructuración del PGIRS de San Juan de Betulia que fue presentado a la Corporación mediante oficio No. 1543 por el señor Ever de Jesús Ortega Díaz.
6. Para finales del año 2012, el municipio de San Juan de Betulia ejecutó el proyecto II.I: “Implementación de disposición final a largo plazo”, el cual se encuentra formulado en la estructuración del PGIRS de San Juan de Betulia que fue presentado a la Corporación mediante oficio No. 1543 por el señor Ever de Jesús Ortega Díaz.
7. Para el año 2012, el municipio de San Juan de Betulia no ejecutó el proyecto II.I: “Organización formal de los recicladores”, el cual se encuentra formulado en la estructuración del PGIRS de San Juan de Betulia que fue presentado a la Corporación mediante oficio No. 1543 por el señor Ever de Jesús Ortega Díaz.
8. Para el año 2012, el municipio de San Juan de Betulia no ejecutó el proyecto II.II: “Montaje de Infraestructura para Reciclaje y Aprovechamiento”, el cual se encuentra formulado en la estructuración del PGIRS de San Juan de Betulia que fue presentado a la Corporación mediante oficio No. 1543 por el señor Ever de Jesús Ortega Díaz.
9. Para el año 2012, el municipio de San Juan de Betulia ejecutó el proyecto IV.I: “Diseño e Implementación de la Estructura Organizacional y Funcional del PGIRS en el municipio”, el cual se encuentra formulado en la estructuración del PGIRS de San Juan de Betulia que fue presentado a la Corporación mediante oficio No. 1543 por el señor Ever de Jesús Ortega Díaz.
10. Para el año 2012, el municipio de San Juan de Betulia ejecutó el programa V: “Educación Ambiental y Participación Comunitaria”, el cual se encuentra formulado en la estructuración del PGIRS de San Juan de Betulia que fue presentado a la Corporación mediante oficio No. 1543 por el señor Ever de Jesús Ortega Díaz.

Posteriormente, el día 05 de junio de 2013, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a practicar visita en las instalaciones de la empresa INTERASEO S.A E.S.P en la ciudad de Sincelejo con el objetivo de recopilar información técnica de la prestación del servicio de aseo en el municipio de San Juan de Betulia, la visita fue atendida por el ingeniero Fredy Covo Díaz (Jefe de operaciones de la empresa INTERASEO S.A E.S.P), el cual luego de explicarle los objetivos de la visita, manifestó la siguientes información:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 428 del 15 de junio de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0428

28 JUN 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Para el mes de diciembre del 2012, la empresa INTERASEO S.A E.S.P comenzó a prestar el servicio integral de aseo (recolección, transporte y disposición final) en el casco urbano del municipio de San Juan de Betulia y en el corregimiento de Albania.
2. Los residuos sólidos recolectados y transportados en el casco urbano del municipio de San Juan de Betulia y en el corregimiento de Albania por parte de la empresa INTERASEO S.A E.S.P, son dispuestos finalmente en el relleno sanitario “El Oasis” en la ciudad de Sincelejo que opera dicha entidad.
3. La cantidad promedio de residuos sólidos que se generan en el casco urbano del municipio de San Juan de Betulia y el corregimiento de Albania “es de 95.6 Ton/mes aproximadamente”.
4. La empresa INTERASEO S.A E.S.P ofrece una cobertura en el servicio de recolección de residuos sólidos en el casco urbano del municipio de San Juan de Betulia y Albania del 100% (90% puerta a puerta y el otro 10%, los usuarios lo hacen manualmente).
5. La empresa INTERASEO S.A E.S.P ofrece una frecuencia de recolección de los residuos sólidos en el casco urbano del municipio de San Juan de Betulia de forma interdiaria y en el corregimiento de Albania, es una vez por semana.
6. La empresa INTERASEO S.A E.S.P presta el servicio integral de aseo en el casco urbano del municipio de San Juan de Betulia y en el corregimiento de Albania a través de un carro compactador de capacidad de 14 yardas cúbicas (7.5 Ton de residuos sólidos).

Luego de realizar un recorrido por el municipio de San Juan de Betulia, con el objeto de practicar el respectivo control y seguimiento de la disposición final de los residuos sólidos generados por la comunidad, se identificó que el municipio de San Juan de Betulia realizó la erradicación de los residuos sólidos dispuestos en los siguientes basureros a cielo abierto que fueron identificados en anteriores visitas a dicho ente territorial y los cuales en la actualidad gozan una restauración ambiental natural:

- Basurero a cielo abierto ubicado sobre la vía que desde el casco urbano del municipio de San Juan de Betulia conduce al corregimiento de Villa López, este lugar se encuentra georreferenciado con las siguientes coordenadas planas: X= 0872360 Y= 1518015 Z= 109.
- Basurero a cielo abierto ubicado en la vía que desde el casco urbano del municipio de San Juan de Betulia conduce al municipio de Sincé puntualmente en las coordenadas planas X= 0872819 Y= 1517573 y Z= 151.
- Basurero a cielo abierto ubicado sobre la vía que desde el casco urbano del municipio de San Juan de Betulia conduce al corregimiento de Loma Alta, este lugar se encuentra georreferenciado con las siguientes coordenadas planas: X= 0871273 Y= 1516532 Z= 131.”

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, mediante Resolución No. 0953 del 21 de noviembre de 2013, comunicada el día 24 de enero de 2014, se impuso al municipio de San Juan de Betulia, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, la medida preventiva de amonestación escrita, para que presente la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, de conformidad a la Resolución No. 1045 de 2003, en su artículo 11 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Asimismo, se le solicitó que de conformidad con el Acuerdo No. 011 del 24 de noviembre de 2009 aprobado por el concejo municipal de San Juan de Betulia, presente ante CARSUCRE, el número de sanciones impuestas a los infractores del comparendo ambiental en su jurisdicción, relación de las medidas sancionatorias impuestas en materia de comparendo ambiental, en el caso de las sanciones de orden económico indicar la suma que se ha logrado recaudar.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 23 de enero de 2014 y rindió informe de visita, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS"

El día 23 de enero del 2014, contratistas de CARSUCRE en desarrollo de sus obligaciones contractuales practicaron visita al municipio de San Juan de Betulia con el objetivo de practicar un seguimiento a la prestación del servicio de aseo en dicho municipio.

En la Secretaría de Planeación del municipio de Betulia, el grupo comisionado por la Corporación fue atendido por el señor Alexis Meza Moreno en su condición de Director Técnico de dicha dependencia, el cual luego de explicarle los motivos de la visita, manifestó los siguientes hechos:

- 1. El municipio de Betulia contrató con la empresa SERVIASEO S.A E.S.P de Corozal, el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos que se generan en el casco urbano del ente territorial y en el corregimiento de Albania.*
- 2. A partir del día 20 de enero del 2014, la empresa SERVIASEO S.A E.S.P, presta el servicio de aseo en el casco urbano de Betulia y en el corregimiento de Albania.*
- 3. Existe actualmente un proceso de contratación por parte del municipio de Betulia, para la erradicación de los basureros a cielo abierto presentes en el ente territorial.*

Luego, de realizar un recorrido por el casco urbano del municipio de San Juan de Betulia en compañía del señor Alexis Meza Moreno, con el objeto de practicar el respectivo control y seguimiento de la disposición final de los residuos sólidos generados por la comunidad, se identificó que nuevamente continua la proliferación de los siguientes basureros a cielo abierto:

Exp N.º 428 del 15 de junio de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0428

28 JUN 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *Basurero a cielo abierto ubicado sobre la vía que desde el casco urbano del municipio de San Juan de Betulia conduce al corregimiento de Villa López, este lugar se encuentra georreferenciado con las siguientes coordenadas planas: X= 0872747 Y= 1518313. En el sitio se evidencio la disposición inadecuada de residuos sólidos en una gran extensión de dicha vía, dentro de los residuos sólidos orgánicos predominaron: restos de alimentos, podas y heces fecales que generan la emisión de olores ofensivos y la presencia de vectores contaminantes (moscas, aves de carroña y cucarachas); en los inorgánicos: bolsas plásticas, envases plásticos y de vidrio, cartón y papel. Este lugar genera un impacto visual negativo al suelo y al componente paisajístico del área.*
- *Basurero a cielo abierto ubicado en la vía que desde el casco urbano del municipio de San Juan de Betulia conduce al municipio de Sincé, puntualmente en las coordenadas planas X= 0872803 Y= 1517620 y Z= 151. En el lugar se evidencio nuevamente la acumulación de residuos sólidos de tipo doméstico, en los orgánicos predominaron: restos de alimentos y podas que generan la presencia de aves de carroña; en los inorgánicos: bolsas plásticas, envases plásticos y de vidrio, cartón, caucho y algunos residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE). Este lugar genera un impacto visual negativo al componente paisajístico el área.*
- *Basurero a cielo abierto ubicado sobre la vía que desde el casco urbano del municipio de San Juan de Betulia conduce al corregimiento de Loma Alta, este lugar se encuentra georreferenciado con las siguientes coordenadas planas: X= 0871477 Y= 1516987 Z= 131. En el sitio se evidencio una gran acumulación de residuos sólidos de tipo doméstico los cuales al momento de la visita eran quemados, la combustión de estos residuos sólidos se convierte e una actividad poco amigable con el medio ambiente por la emisión de dióxido de carbono y otros contaminantes que deterioran la calidad del aire, dentro de los residuos sólidos orgánicos predominaron: restos de alimentos y podas que generan la emisión de olores ofensivos y la presencia de animales (perros) y vectores contaminantes (moscas); en los inorgánicos: bolsas plásticas, envases plásticos y de vidrio, cartón y papel. Este lugar genera un impacto visual negativo al componente paisajístico del área y a la calidad del aire.*

Es importante dejar sentado en el presente informe que con base al seguimiento realizado el día 27 de diciembre del 2023, al relleno sanitario El Oasis de la ciudad de Sincélejo, administrado actualmente por la empresa INTERASEO S.A E.S.P, el señor Fredy Covo Díaz (jefe de operaciones de dicho sitio de disposición final) manifestó y certificó por acta de visita, que el municipio de San Juan de Betulia dispuso sus residuos sólidos ordinarios en El Oasis hasta el mes de octubre del 2013.

Posteriormente a la visita practicada al municipio de San Juan de Betulia, el grupo comisionado por la Corporación se comunicó vía telefónica con la gerente de la empresa SERVIASEO S.A E.S.P de Corozal (Dra. Lucy Verbel Herazo), con el objetivo de determinar si efectivamente dicho operador actualmente se encuentra prestando el servicio de aseo en el ente territorial. Como resultado de la consulta, SERVIASEO S.A E.S.P envió a vuelta de correo electrónico el oficio No. 8

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincélejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 428 del 15 de junio de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

0428

28 JUN 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

GG201400416 de enero 24 del 2014, mediante el cual se certifica que a la fecha no se esta prestando el servicio público de aseo en el municipio de San Juan de Betulia y que no existe ningún tipo de contrato entre la empresa SERVIASEO S.A E.S.P y la empresa AGUAS DE BETULIA, para la prestación del servicio integral de aseo en dicho ente territorial.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de la visita de inspección ocular y técnica practicada en el municipio de Betulia-Sucre por parte de contratistas de CARSUCRE en desarrollo de sus obligaciones contractuales, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación concluye que el ente territorial no le ha dado cumplimiento a la Resolución No. 1097 de septiembre 30 del 2005 emitida por CARSUCRE mediante la cual se ordenó el cierre definitivo de botaderos a cielo abierto en la jurisdicción de la Corporación, además el ente territorial actualmente no cuenta con la prestación del servicio integral de aseo en lo que corresponde a la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos generados por la comunidad de conformidad en lo dispuesto en el Decreto No. 1713 del 2002 de la Presidencia de la República de Colombia, es necesario formular las siguientes recomendaciones para mejorar las condiciones ambientales y sanitarias del municipio:

Se hace necesario de forma urgente que el municipio de San Juan de Betulia, realice de forma expedita la erradicación, transporte y disposición final de los residuos sólidos que se encontraron dispuestos en la jurisdicción del ente territorial, en un relleno sanitario debidamente licenciado. Luego se deberá proceder a la clausura y restauración ambiental de las áreas afectadas en lo que corresponde a las actividades físicas mediante las cuales se recupere las condiciones iniciales del lugar, incluyendo actividades de mejoramiento de suelos contaminados y establecimiento de una cobertura vegetal acorde con la geomorfología de la zona.

El municipio de Betulia-Sucre debe asegurar la prestación del servicio integral de aseo de la zona urbana y rural de dicho ente territorial, de conformidad en lo dispuesto en el Decreto 1713 de 2002 (agosto 6) en su artículo 4º: “De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés”.

Que, mediante Auto No. 0160 del 03 de febrero de 2014, notificado por edicto el día 6 de marzo de 2014, se abrió investigación al municipio de San Juan de Betulia, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló pliego de cargos:

1. El municipio de San Juan de Betulia, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no esta dando cumplimiento al



Ambiente

Exp N.º 428 del 15 de junio de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0428

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

28 JUN 2024

Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), incumpliendo lo ordenado en la Resolución No. 0953 de 21 de noviembre de 2013, expedido por CARSUCRE.

2. *El municipio de San Juan de Betulia representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no esta utilizando los métodos para la recolección, tratamiento y procesamiento o disposición final de residuos sólidos, basuras, desperdicios y en general, de desechos de cualquier clase, de acuerdo a lo observado en la visita de 23 de enero de 2014, violando el artículo 34 del Decreto 2811 de 1974.*
3. *El municipio de San Juan de Betulia representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no esta cumpliendo con la obligatoriedad de mantener actualizado el plan municipal para la gestión integral de los residuos o desechos sólidos, de acuerdo con la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, violando el artículo 8º del Decreto 1713 de 2002.*

Que, el presunto infractor no presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0522 del 19 de marzo de 2014, notificado por edicto el día 9 de mayo de 2014, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación contravencional, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se ordenó la práctica de una visita de inspección, con el fin de verificar si persiste la situación descrita en el informe de visita del 23 de enero de 2014.

Que, mediante Auto No. 1729 del 30 de julio de 2014, notificado por edicto el día 24 de octubre de 2014, se amplió el término probatorio por sesenta (60) días más de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se ordenó la práctica de las pruebas dejadas de realizar y ordenadas en el Auto No. 0522 del 19 de marzo de 2014.

Que, en atención a la queja telefónica del 06 de octubre de 2014, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 26 de noviembre de 2014 y rindió el informe de visita, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El día 26 del mes de noviembre del 2014, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales y en atención a la queja telefónica de fecha octubre 06 del 2014 instaurada ante la Corporación por parte de la señora Yolima del Carmen Lambraño Castro, procedió a practicar visita de inspección ocular y técnica sobre la carrera con calle 10 (sector plaza de toro) del municipio de San Juan de Betulia-Sucre, por la presunta disposición inadecuada de residuos sólidos.

En el lugar de los hechos la visita fue atendida por la señora Yolima del Carmen Lambraño Castro (identificada con cédula de ciudadanía No. 33.194.844) en su

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 428 del 15 de junio de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # **0428**

28 JUN 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

condición de denunciante y moradora del sector, la cual luego de explicarles los motivos de la visita de CARSUCRE en el lugar, manifestó lo siguiente hechos:

- 1. Actualmente en el sector donde se encuentra localizada la vivienda de la señora Yolima del Carmen Lambraño Castro, no existe una prestación continua del servicio público de aseo por parte del municipio de San Juan de Betulia-Sucre.*
- 2. Los habitantes de la zona aledaña a la plaza de toro del municipio de San Juan de Betulia, al no gozar de un servicio público de aseo continuo, se ven obligados a disponer sus residuos sólidos domésticos sobre la vía que desde el casco urbano de Betulia conduce al corregimiento de Villa López, la cual colinda con la vivienda de la denunciante.*
- 3. Con la presencia del basurero a cielo abierto colindante con la vivienda de la señora Yolima del Carmen Lambraño Castro, se está generando la emisión de olores ofensivos y la presencia de vectores contaminantes (moscas, cucarachas, roedores y mosquitos), lo que ha venido afectando la salud de las personas que habitan su casa.*
- 4. Cuando se realizan las fiestas de corralejas en el municipio de San Juan de Betulia-Sucre, los equinos que mueren durante la jornada, sus cuerpos son arrojados directamente en el basurero a cielo abierto localizado sobre la vía que desde el casco urbano de Betulia conduce al corregimiento de Villa López, el cual colinda con la vivienda de la denunciante, generando con ello graves afectaciones ambientales y sanitarias en la zona.*

Posteriormente, el contratista de CARSUCRE en compañía de la señora Yolima del Carmen Lambraño Castro, realizaron un recorrido por el sector donde se localiza la plaza de toro de dicho ente territorial, donde efectivamente en la parte trasera de la vivienda de la denunciante, se identificó un basurero a cielo abierto, localizado puntualmente sobre las coordenadas planas X= 0872434 Y= 1517850, en la vía que desde el casco urbano de Betulia conduce al corregimiento de Villa López. En el sitio se observó una gran acumulación de residuos sólidos domésticos apilados, dentro de los residuos sólidos domésticos orgánicos predominaban: restos de alimentos, heces fecales y podas que generaban la emisión de olores ofensivos y la presencia de vectores contaminantes como moscas y aves de carroña; en los inorgánicos: abundantes bolsas plásticas, envases plásticos y de vidrio, cartón, papel, textiles, caucho, porcelanato y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE). En este lugar, la disposición inadecuada de los residuos sólidos está generando un impacto ambiental negativo alto a los componentes suelo, aire, social y paisajísticos del sitio visitado.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de la visita de inspección ocular y técnica practicada por contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, sobre la carrera 2 con calle 10 (sector plaza de toro) del municipio de San Juan de Betulia-Sucre, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación concluye que:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 428 del 15 de junio de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0428** 28 JUN 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 28 JUN 2024

1. *Se hace necesario que el municipio de San Juan de Betulia-Sucre, de forma expedita realice la erradicación, transporte y disposición final en un relleno sanitario debidamente licenciado los residuos sólidos que se encontraron dispuestos de forma inadecuada sobre la vía que desde el casco urbano de Betulia conduce al corregimiento de Villa López, puntualmente sobre las coordenadas planas: X= 0872434 Y= 1517850.*
2. *El municipio de San Juan de Betulia-Sucre, debe asegurar la prestación del servicio público de aseo en toda su jurisdicción en cumplimiento al Decreto 2981 de diciembre 20 del 2013 en su artículo 8º. Cobertura: “Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras del servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos”.*
3. *El municipio de San Juan de Betulia-Sucre, una vez garantice la prestación del servicio público de aseo en toda su jurisdicción, deberá dar cumplimiento a las exigencias consagradas en la Ley 1259 de 2008 y en el Decreto 3695 de 2009, principalmente en lo que tiene que ver con la implementación del comparendo ambiental en este ente territorial.”*

Que, mediante Auto No. 1220 del 10 de agosto de 2015, comunicado el día 27 de agosto de 2015, se fijó el día 4 de septiembre de 2015 a las 9:30 a.m, para la práctica de una visita de inspección ocular y técnica, la cual no se realizó.

Que, mediante Auto No. 0697 del 19 de abril de 2016, comunicado el día 27 de abril de 2016, se fijó el día 13 de mayo de 2016, para la práctica de una visita de inspección ocular y técnica, la cual no se realizó.

Que, mediante Auto No. 2416 del 12 de septiembre de 2016, comunicado el día 14 de septiembre de 2016, se fijó el día 20 de septiembre de 2016 a las 10:30 a.m., para la práctica de una visita de inspección ocular y técnica con el fin de verificar si persiste la situación descrita en el informe de visita del 23 de enero de 2014, por el manejo inadecuada de los residuos sólidos y los cargos formulados mediante Auto No. 0160 del 3 de febrero de 2014. Así mismo, establecer si tiene actualizado el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, de acuerdo con la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 8º del Decreto 1713 de 2002, modificado por el Decreto 1505 de 4 de junio de 2003.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se realizó visita el día 20 de septiembre de 2016 y se elaboró la respectiva acta de visita de campo.

Que, mediante Auto No. 2251 del 13 de junio de 2017, se ordenó desglosar el expediente No. 4272 del 12 de septiembre de 2007 para abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 428 del 15 de junio de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **# 0428**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

28 JUN 2024

Que, mediante Auto No. 2678 del 26 de julio de 2017, notificado por aviso el día 19 de diciembre de 2017, se corrió traslado del acta de visita de inspección técnica y ocular de fecha 20 de septiembre de 2016, al municipio de Betulia-Sucre, identificado con NIT 892.201.82-1, por tres (3) días, de conformidad con el principio de contradicción de la prueba y lo contemplado en los artículos 165 y 277 del C.G.P.

Que, mediante Resolución No. 1187 del 24 de agosto de 2018, notificado personalmente el día 19 de noviembre de 2018, se declaró responsable al municipio de San Juan de Betulia, identificado con NIT 892.201.282-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, de los cargos consignados en el artículo segundo del Auto No. 0160 del 03 de febrero de 2014, y se sancionó con una multa de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante Resolución No. 1313 del 20 de septiembre de 2022, notificada electrónicamente el día 21 de septiembre de 2022, se revocó la Resolución No. 1187 del 24 de agosto de 2018 proferida por CARSUCRE, y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que sirvan rendir informe técnico de cálculo de multa teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0140 del 13 de junio de 2024.

CONSIDERACIONES FINALES

En primer lugar, es importante precisar que revisada la normatividad vigente concerniente al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se observa que la competencia de la autoridad ambiental radica exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento, tal como lo establece el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 de 2015 el cual dispone que: “En el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, el municipio o distrito deberá diseñar implementar y mantener actualizado un programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS. Parágrafo. A las autoridades ambientales competentes, les corresponde realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.” y de acuerdo a la Resolución No. 0754 de 2014 “por la cual se adopta la Metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de gestión Integral de Residuos Sólidos”.

Ahora bien, la autoridad encargada del cumplimiento de la prestación del servicio de aseo es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esta entidad

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 428 del 15 de junio de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0428

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

28 JUN 2024

supervisa y regula el servicio público de aseo conforme a lo establecido en la Ley 142 de 1994 y sus reglamentaciones posteriores, como el Decreto 2981 de 2013, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 11. Programa para la Prestación del Servicio de Aseo. Las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán formular e implementar el Programa para la Prestación del Servicio acorde con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio o distrito y/o regional según el caso, la regulación vigente y lo establecido en este decreto.

Para efectos de la formulación de este programa, las personas prestadoras definirán: objetivos, metas, estrategias, campañas educativas, actividades y cronogramas, costos y fuentes de financiación de acuerdo con los lineamientos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Este programa igualmente deberá definir todos los aspectos operativos de los diferentes componentes del servicio que atienda el prestador, el cual deberá ser objeto de seguimiento y control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Parágrafo. El Programa para la Prestación del Servicio de Aseo debe revisarse y ajustarse de acuerdo con las actualizaciones del PGIRS y ser enviado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su vigilancia y control, conforme a lo establecido en el artículo 3.4 de la Ley 142 de 1994.”

De acuerdo a lo anterior y a la normatividad transcrita, el segundo cargo no está llamado a prosperar, y se remitirá copia del informe de visita del 26 de noviembre de 2014 a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad encargada de efectuar las funciones de inspección, control y vigilancia a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios.

El tercer cargo tampoco está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que revisado el expediente de infracción No. 253 del 8 de noviembre de 2021, se observa que, en el informe de seguimiento del 26 de noviembre de 2020, se estableció que: “La última actualización del PGIRS en el municipio de San Juan de Betulia se llevó a cabo el 2019 y se adoptó por medio del acto administrativo No. 053 del 26 de noviembre de 2019”.

En relación al primer cargo, se concluye está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo primero que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una

Exp N.º 428 del 15 de junio de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

0428

28 JUN 2024

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."* establece:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 428 del 15 de junio de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0428

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

28 JUN 2024

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

Exp N.º 428 del 15 de junio de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0428

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

28 JUN 2024

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al municipio de San Juan de Betulia, identificado con NIT. 892.201.282-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo primero formulado en el artículo segundo del Auto No. 0160 del 03 de febrero de 2014.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 428 del 15 de junio de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0428**

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0140 del 13 de junio de 2024, en el cual se establece que el valor de la multa a imponer es la siguiente:

VALOR TOTAL CALCULADO MULTA Multa = B + [(α*R) * (1+A) + Ca] * Cs	\$22.964.000.00
--	------------------------

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al municipio de San Juan de Betulia-Sucre, identificado con NIT. 892.201.282-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al municipio de San Juan de Betulia-Sucre, identificado con NIT. 892.201.282-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, del cargo primero formulado en el Auto No. 0160 del 03 de febrero de 2014, por encontrarse probada su responsabilidad por la infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al municipio de San Juan de Betulia-Sucre, identificado con NIT. 892.201.282-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, una sanción consistente en MULTA por un valor de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C (\$22.964.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El municipio de San Juan de Betulia-Sucre, identificado con NIT. 892.201.282-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.



Exp N.º 428 del 15 de junio de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0428
28 JUN 2024

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: ENVÍESE copia del informe de visita del 26 de noviembre de 2014, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al municipio de San Juan de Betulia-Sucre, identificado con NIT. 892.201.282-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 7 A calle la esperanza esquina o al correo electrónico alcaldia@sanjuandebetulia-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

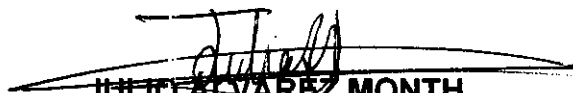
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al municipio de San Juan de Betulia-Sucre, identificado con NIT. 892.201.282-1, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVÁREZ MONTH
Director General
CAR SUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CAR SUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co